



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-290/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-009/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número 066/2022 recibido el 18 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022⁵ de fecha 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó “Las precisiones a 16 Dictámenes del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”, entre ellos, el de San Juan Bautista Coixtlahuaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-009/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/266/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictámenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/I9_SAN_JUAN_BAUTISTA_COIXTLAHUACA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/09_SAN_JUAN_BAUTISTA_COIXTLAHUACA.pdf



numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1064/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir el 17 de abril de 2024.
- VI. Requerimiento de Información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1807/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/266/2024, IEEPCO/DESNI/1064/2024 y, IEEPCO/DESNI/1807/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.



1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDIGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO



4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente,

garantizando el pleno respeto de su autonomía y autogobierno que tienen para elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, sin contravenir los derechos humanos de sus integrantes.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19-2022¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de octubre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
	<ol style="list-style-type: none">2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	La autoridad no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">1. Eligen en Jornada Electoral.2. El día de la Jornada Electoral Consejo Municipal se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, recepción de casillas, así como realizar el cómputo final de la elección ordinaria.3. Se instalan 6 mesas receptoras de votos(casillas), quienes se encargan de recibir los votos de los electores participantes, y la distribución se acuerda mediante sesión del Consejo Municipal Electoral.4. Las candidaturas se presentan mediante planillas identificadas con un color distinto, con el nombre y fotografía de la persona candidata que la encabeza.5. La ciudadanía emite su voto de manera secreta, mediante boletas depositándolas en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS. De la información consultada se desprende que, se celebra una	



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA

Asamblea General previa bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones.
- II. Se convoca a la ciudadanía habitante y a las personas originarias tanto de la Cabecera Municipal como de las Agencias Municipales y de Policía.
- III. Las personas radicadas fuera de la comunidad no pueden participar;
- IV. Los puntos a tratar son los requisitos de inscripción, el número de integrantes de las planillas y las condiciones para poder votar.
- V. Realizado lo anterior; se integra un Consejo Municipal Electoral con dos personas representantes de cada planilla, encabezados por dos personas funcionarias del IEEPCO. Mismo que se encarga de la realización de distintas sesiones, las cuales consisten en tomar acuerdos para la ubicación y funciones de las mesas receptoras de votos, fecha de la elección, aprobación de planillas contendientes, número de boletas a imprimir, así como el modelo, distribución y sellado de las mismas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria de forma escrita, y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, además de realizarse recorridos y difundirse por perifoneo.
- II. Se convoca a la ciudadanía mayor de 18 años, personas avecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía.
- III. El día de la Jornada Electoral el Consejo Municipal se instala en sesión permanente, para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, recepción de las Actas de casillas, así como realizar el cómputo final de la elección ordinaria.
- IV. Se instalan 6 mesas receptoras de votos(casillas), ubicadas en el: Corredor del palacio municipal, Parador Turístico de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Corredor de la Agencia de Santa Catarina Ocotlán, Corredor de la Agencia de Rio Poblano,



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA

- Corredor de la Agencia de La Estancia y en el Corredor de la Agencia de Río Blanco. Esta distribución se acuerda mediante sesión del Consejo Municipal Electoral.
- V. Las mesas receptoras de votos(casillas) son las encargadas recibir los votos de los electores participantes, están integradas por una Presidencia y una Secretaría, personal designado por el IEEPCO, así como dos personas representantes de cada planilla legalmente registrada.
 - VI. Participa en la elección la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal, en Agencias Municipales y de Policía, así como las personas avecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.
 - VII. Las personas que no viven en el municipio no tienen derecho a votar o ser votados por desconocer las situaciones y decisiones de la comunidad.
 - VIII. Las candidaturas se presentan mediante planillas identificadas con un color distinto, con el nombre y fotografía de la persona candidata que la encabeza.
 - IX. La ciudadanía emite su voto mediante boletas depositándolas en urnas, participando quienes lleven consigo su credencial para votar vigente y se encuentren registradas en la Lista Nominal de Electores.
 - X. Al término de la Jornada Electoral las mesas receptoras de votos(casillas) levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de las Presidencias de las mesas receptoras para posteriormente trasladarlas al Consejo Municipal Electoral, y a las personas representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia.
 - XI. Una vez que el Consejo Municipal Electoral recibe la totalidad de las Actas levantadas en las mesas receptoras de votos, este se encargará de realizar el cómputo final de la elección ordinaria.
 - XII. Se levanta el Acta de la Sesión Permanente en la que constan los resultados de la votación, la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Consejo Municipal Electoral.
 - XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA

C) CONTROVERSIAS

De la información consultada se desprende que, hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este Municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Saber leer y escribir.
3. Ser persona avecindada del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por un periodo no menor a cinco años inmediato al día de la elección.
4. No pertenecer a las Fuerzas Armadas permanentes Federales, a las Fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de Seguridad Pública Municipal.
5. No encontrarse en el servicio público municipal, del Estado o de la Federación.
6. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
7. No haber sido persona sentenciada por delitos intencionales.
8. No haber ocupado un cargo público dentro del ayuntamiento.
9. No ser familiar directo o indirecto de los actuales integrantes del Ayuntamiento.
10. Tener un modo honesto de vivir.



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
	<p>11. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.</p> <p>12. Aparecer en la lista nominal de electores.</p> <p>13. Contar con credencial de elector para votar con fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos y vigente (copia simple).</p> <p>14. Contar con el original de su acta de nacimiento legible (copia simple).</p> <p>15. Tener asistencia mínima del 50% en asambleas y tequios.</p> <p>16. Contar con la constancia de antecedentes no penales expedida por la secretaría de seguridad pública del Estado (copia simple).</p> <p>17. Contar con su original de la constancia de origen y vecindad expedida por la presidencia municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca (firmada y sellada).</p> <p>Los interesados deberán acreditarlos fehacientemente con los medios idóneos de prueba o en su caso, en los términos establecidos por la convocatoria.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Jornada Electoral del año 2016 participaron 1,256 personas, sin tener referencia de la cantidad exacta de hombres y mujeres.</p> <p>En la Jornada Electoral del año 2019 participaron 1,287 personas, sin tener referencia de la cantidad</p>



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
	<p>exacta de hombres y mujeres exactas.</p> <p>En la Jornada Electoral realizada el 27 de noviembre de 2022 participaron 1,186 personas, sin tener referencia de la cantidad exacta de hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>En la Jornada Electoral del año 2016 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en la Presidencia municipal y Regiduría de Hacienda.</p> <p>Para las Jornadas Electorales de los años 2019 y 2022, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, en las convocatorias emitidas en los procesos electorales 2019 y 2022, establecieron que, las planillas debían respetar el principio de paridad de género integrando su planilla de la siguiente forma: Si son 3 propietarios hombres, deberán ser 2 propietarias mujeres, y viceversa, en formulas completas. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base en la información consultada en los expedientes de las tres últimas elecciones, en el</p>



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
	sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con base a la información consultada en los expedientes de las tres últimas elecciones, en el sistema normativo de dicho municipio todavía no se ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, existiendo el tequio y los comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A partir de los 18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">Residencia en la comunidad (mínimo 3 años).Asistir al 50% de los tequios.Haber participado en algún comité u otro cargo asignado.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que tiene su sistema: <ol style="list-style-type: none">Presidencia Municipal.Sindicatura Municipal.Regiduría de Hacienda.Regiduría de Educación.Regiduría de Obras.Dirección de Seguridad.Alcalde.Dirección de Turismo.Presidencia del DIF.Director de Obras.



SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
	No se especifica en concreto la forma en que se va ascendiendo.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1.Residencia menor de 3 años. 2.No cumplir con los trabajos comunitarios. 3.No pagar sus impuestos. 4.Tener antecedentes penales. 5.Estar desempeñando otro cargo.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGUN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	860
Distrito Electoral	05	Población de 18 años y más mujeres	997
Agencias Municipales	5	Porcentaje de población en situación de Pobreza	79.1 ¹⁷
Agencias de Policías	1	Índice de Desarrollo Humano	Medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco del noreste y Chocholteco del este ²⁰
Población Total	2,725	Población Hablante de Lengua indígena	162
Población Total de Hombres	1,314	Población hablante de lengua indígena y español	158
Población Total de Mujeres	1,411	Población que no habla español	3 ²¹

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población de 18 años y mas	1,857		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera municipal, en las Agencias Municipales de La Estancia, Rio Poblano, Rio Blanco, San Jerónimo Otla y Santa Catarina Ocotlán, así como la Agencia de Policía de La Ciénega; y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y



regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres para las Regidurías de Hacienda y Educación como propietarias y suplentes respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información consultada, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Juan Bautista Coixtlahuaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Juan Bautista Coixtlahuaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ